

## **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A CARGO DEL DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Quien suscribe, **Cuahtli Fernando Badillo Moreno**, diputado de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la Cámara de Diputados la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VI del artículo 6 y se recorre el orden de las subsecuentes; así como la fracción IV del artículo 7 de la Ley Federal de Defensoría Pública**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La actual Ley Federal de Defensoría Pública tiene el objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y laboral y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. Su artículo segundo establece que el servicio de defensoría será gratuito y que se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo.

Por su parte el Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, por el cual se abrogan las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública del 26 de noviembre de 1998 y se emiten las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública<sup>1</sup> aprobadas en sesión extraordinaria el día 12 de febrero del 2019, contempla como uno de los 12 ejes principales de renovación de la institución el conformar un servicio público incluyente capacitado y especializado para la defensa de derechos e intereses de los defendidos.

En su artículo 20 este documento establece los principios rectores que debe observar el servicio de defensoría de legalidad, respeto, diligencia, prudencia, lealtad y economía procesal, así como atender las disposiciones que la Dirección General emita en materia administrativa.

La institución de la defensoría es de gran importancia al hablar del acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y la protección de sus derechos humanos, por lo cual y como queda establecido en la su propia ley y en el acuerdo antes citado, el servicio debe buscar la más amplia protección y satisfacción de los derechos de los usuarios.

La realidad es que en la actualidad la Defensoría se encuentra saturada de diversos asuntos con sus propias características y dificultades, la Defensoría Pública encuentra grandes cantidades de trabajo que no siempre puede solventar satisfactoriamente, lo cual muchas veces conlleva a demora o negligencia en la tramitación de los asuntos encomendados.

El Diccionario de la Lengua Española define como “negligencia” a la omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente.

Un manejo negligente en la tramitación de asuntos encomendados a los defensores es un acto contrario a los fines que persigue la institución de Defensoría Pública Federal.

Al artículo 7 de la ley vigente por su parte señala las prohibiciones a los defensores públicos y asesores entre las que destacan el desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, el ejercicio particular de la profesión de abogado y el actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas,

depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Lo anterior precisamente para que el defensor pueda desempeñar su encomienda y el correcto cumplimiento de sus labores. Se considera que en este numeral debe expresarse de manera literal la prohibición de actuar de manera negligente.

Otro de los aspectos que se consideran fundamentales para el buen cumplimiento de la encomienda del defensor público es el guardar la confidencialidad de la información revelada por los usuarios o por terceros respecto del asunto encomendado. Existe la necesidad de precisar de manera expresa en ley la obligación del defensor de oficio respecto de guardar confidencialidad sobre la información personal de los usuarios.

La presente iniciativa se pronuncia por la reivindicación de la figura del defensor público, y el acceso a la justicia de las personas que carecen de recursos económicos para contratar a un abogado particular, propone adicionar expresamente la obligación del defensor de observar confidencialidad sobre la información personal a que tenga acceso en sus asuntos o trámites encomendados, así como también la prohibición de actuar de manera negligente en perjuicio de cualquier usuario de los servicios de defensoría.

En virtud de lo antes expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente reforma:

## LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 6.</b> Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p><b>I.</b> Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;</p> <p><b>II.</b> Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;</p> <p><b>III.</b> Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;</p> <p><b>IV.</b> Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;</p> <p><b>V.</b> Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;</p> <p><b>VI.</b> Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y</p> <p><b>VII.</b> Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p><b>I.</b> Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;</p> <p><b>II.</b> Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;</p> <p><b>III.</b> Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;</p> <p><b>IV.</b> Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;</p> <p><b>V.</b> Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;</p> <p><b>VI. Guardar estricta confidencialidad sobre la información personal de los usuarios a la que tengan acceso durante la prestación del servicio;</b></p> <p><b>VII.</b> Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y</p> <p><b>VIII.</b> Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.</p> <p><b>Artículo 7.</b> A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:</p>

<p><b>Artículo 7.</b> A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:</p> <p><b>I.</b> Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;</p> <p><b>II.</b> El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de si cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y</p> <p><b>III.</b> Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.</p>	<p><b>I.</b> Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;</p> <p><b>II.</b> El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de si cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y</p> <p><b>III.</b> Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.</p> <p><b>IV. Actuar con negligencia en la tramitación de los asuntos que le sean encomendados.</b></p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto que adiciona la fracción VI del artículo 6 y se recorre el orden de las subsecuentes; así como la fracción IV del artículo 7 de la Ley Federal de Defensoría Pública**

**Único.** Se adiciona la fracción VI del artículo 6 y se recorre el orden de las subsecuentes; así como la fracción IV del artículo 7 de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

**I.** Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

**II.** Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;

**III.** Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

**IV.** Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;

**V.** Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;

**VI. Guardar estricta confidencialidad sobre la información personal de los usuarios a la que tengan acceso durante la prestación del servicio;**

**VII.** Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

**VIII.** Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 7.** A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:

**I.** Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

**II.** El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y

**III.** Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

**IV. Actuar con negligencia en la tramitación de los asuntos que le sean encomendados.**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Nota**

1 [http://www.dof.gob.mx/2019/CJF/Acuerdo\\_Bases\\_Generales\\_IFDP.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/CJF/Acuerdo_Bases_Generales_IFDP.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2020.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno (rúbrica)